

Constancia Secretarial

Al despacho de la señora juez informándole que el día 26 de octubre de 2020, a las 05:00 pm, venció el término para subsanar la demanda habiéndose pronunciado oportunamente la parte interesada.

El término se surtió así; día hábil: 20, 21, 22, 23 y 26 de octubre de 2020.
Sírvase Proveer

Armenia, 05 de noviembre de 2020.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Auto 1792
Radicado 63 001 31 10 002 2020 00221 00



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por cuanto la anterior demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia, iniciada a través de apoderada judicial, por la señora Angélica Maria Ramírez Ramírez, en representación de la niña D.M.M.R, en contra del menor F.M.C, representado legalmente por el señor Luis Alberto Murcia López, reúne los requisitos del artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y los del Decreto 806 de 2020, se procederá con su admisión.

No obstante, a la solicitud de emplazamiento de los representantes legales del demandado, la manifestación realizada en el hecho séptimo y octavo de la demanda, y establecido en la dirección de notificaciones de la parte demandada, y expresión de que le resulto imposible obtener dirección, domicilio o correo electrónico de los mismos, pero si se tiene su número celular. En virtud a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y de manera excepcional, se autorizará se realice la notificación a través del número 3222948301, con todas las previsiones de la nueva normatividad, so pena de ordenar repetirla.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia, iniciada a través de apoderada judicial, por la señora Angélica Maria Ramírez Ramírez, en representación de la niña D.M.M.R, en contra del menor F.M.C, representado legalmente por el señor Luis Alberto Murcia López, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Otorgar al presente asunto el trámite del proceso verbal.

TERCERO: Notificar al demandado y enterarlo que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en el artículo 6º y artículo 8º el Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que se entenderá surtida la notificación transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndoseles desde ya que el encabezado no puede ser la citación a notificarse puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, por lo que se requiere que, al momento de la notificación, allegue acusado de recibido o confirmación de lectura del destinatario, en todo caso se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Autorizar la notificación personal sea través del canal digital – WhastApp, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c03be7b104d3d76b7e5089481354d7e1296259de3cd4e3e8bdee42c8807b2158

Documento generado en 08/11/2020 03:44:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>